

**CONSTANCIA.** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, frente al fallo N° 128 proferido el **14 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**, y la solicitud elevada por **COLPENSIONES** a través de la cual solicitó se decrete la nulidad de lo actuado en el referido trámite porque considera que la aludida sentencia de tutela no le fue notificada. Sírvase Proveer.

Noviembre 4 de 2020

**FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANT</b>	<b>MARTHA LUCY URIBE CEBALLOS</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-40-03-001-2020-00234-03</b>

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** frente al fallo N° 128 proferido el **14 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante, advierte esta dependencia judicial que **COLPENSIONES** solicitó se decrete la nulidad de lo actuado en primera instancia, dado que estima que no le notificada la referida sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Luego de revisado el cartulario de primera instancia, advierte este despacho judicial que efectivamente la juez de instancia incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable en materia de tutela por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Lo anterior, en virtud a que a la entidad vinculada **COLPENSIONES** no le fue notificada la sentencia de tutela allí proferida el 14 de septiembre de 2020, pues de las pruebas obrantes en el cartulario y de las manifestaciones por esa entidad allegadas al presente trámite se colige que está se enteró de tal determinación en el momento en que le fue notificado el auto a través del cual se concedió el recurso de impugnación que frente a tal providencia interpuso **PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que de los oficios librados con destino a las direcciones electrónicas de las partes intervinientes en el presente trámite constitucional para efectos de notificación de la reseñada sentencia y auto que concede impugnación, es palmario que el primero solo fue dirigido a la accionante señora Martha Lucy Uribe Ceballos y a **PROTECCIÓN S.A.**, y el segundo a los anteriores y a **COLPENSIONES**.

Considerada esta dependencia judicial que la falta de notificación a COLPENSIONES de la sentencia de tutela que puso fin a la primera instancia dentro del trámite de la referencia, es una irregularidad que da lugar a la vulneración de sus derechos al debido proceso y defensa, siendo indispensable la correcta y oportuna comunicación de esa providencia, para que dicha institución, de encontrarlo pertinente, hubiera contado con la posibilidad de formular dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 el recurso de impugnación.

La advertida irregularidad debe ser saneada por la a-quo, correspondiéndole enviar los oficios de notificación de la descrita sentencia a la dirección electrónica de COLPENSIONES, sin que baste haberle enterado del auto que concede la impugnación, pues se reitera, no se le permitió ejercer los derechos de defensa y contradicción frente al fallo de primera instancia.

Sobre este punto debe precisarse que conforme con lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991, “*Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*” y “*El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido*”; en estas condiciones, es claro que en tratándose de acciones de tutela las notificaciones deben surtirse mediante el medio más efectivo, como sería a través del envío de la comunicación por correo electrónico o postal, que garantice a las partes enterarse de lo iniciado, tramitado y resuelto.

Según lo hasta aquí expuesto, la plurimencionada falencia originada en la falta de notificación de la sentencia a una de las entidades intervinientes, conlleva que se deba declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia, para que la misma sean saneada por la a quo.

Frente al tema el Máximo Órgano de Cierre Constitucional en la providencia A-402 de 2015, señaló que:

*“2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin.*

*(...)*

*2.7. En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela”. (Subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, y toda vez que le asiste razón a COLPENSIONES, se accederá a su pretensión; en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia de tutela, pues fue a partir de este momento no se notificó a COLPENSIONES, motivo por el que se ordenará a la vez devolver el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, a fin de que renueve el trámite anulado y atendiendo lo previamente expuesto.

Por lo expuesto el juzgado **SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir de la sentencia del 14 de septiembre de 2020, para que se atiendan los argumentos expuesto en la parte motiva, esto es, disponer la notificación de esa providencia a COLPENSIONES.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para los fines indicados.

**TERCERO: ADVERTIR** la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 138 CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes que hasta ahora han venido interviniendo. Líbrense los telegramas u oficios respectivos.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d0115bd9005e91688ba621180b7fe6c1286b179021f8a06cb6e08e39f04e3  
2c**

Documento generado en 04/11/2020 06:51:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**